NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0733-555512023

Tuluá, 19 de noviembre de 2026

Señor
CARLOS MARIO CASTELLANOS.
C.C. No. 79.732.537
Predio La Cumbre.
Vereda Aures
Caicedonia – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-13775 del 04 de noviembre 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0733-039-002-080-2018, investigación a la que han sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta y nueve (39) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-13775 del 04 de noviembre de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: https://pqrweb.cvc.gov.co/.

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
19 de noviembre de 2026	**26 de noviembre de 2026**	**27 de noviembre de 2026**

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta

FABIANA PAREDES ACOSTA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-080-2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho colectivos a un entorno sano. Asimismo, le compite planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, con la obligación correlativa de prevenir el deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de otras competencias legales a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, cuya trayectoria en la administración de los recursos naturales renovables se remonta a 1968, le fue ratificado su carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción mediante la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 17, facultándola para ejecutar medidas de policía e imponer sanciones. En consecuencia, y en concordancia con la Ley 1333 de 2009, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa ambiental en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca, quedando obligada a aplicar el procedimiento allí previsto cuando se configure una infracción normativa.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 *"Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones"*, y en consecuencia se procederá.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas vigentes o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Asimismo, la citada disposición establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, lo que invierte la carga de la prueba y obliga al investigado a desvirtuar dicha presunción, sin perjuicio de su responsabilidad civil frente a terceros por los daños y perjuicios causados.

Que, mediante **informe de visita del 19 de noviembre de 2018**, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ponen en conocimiento de la autoridad ambiental la realización de actividades antrópicas en el predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 04°14'04.2"N -75°49'53.8"W. En dicha diligencia se constató la adecuación de un lote de terreno de aproximadamente 0.7 hectáreas conformado por bosque en formación con especies nativas como Nigüito, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, actividad ejecutada sin los permisos ambientales respectivos. Asimismo, se halló una pila para quema de aproximadamente 30 bultos de carbón y dos pilas de madera, labores atribuidas al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, en calidad de arrendatario del inmueble propiedad del señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537; manifestando el investigado carecer de las autorizaciones exigidas por la normativa ambiental vigente para la remoción de cobertura vegetal y transformación de material forestal.

Que de conformidad con el régimen sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, donde su artículo 4 establece que las sanciones y las **medidas preventivas**, administrativas cumplen una función de carácter preventivo, correctivo y compensatorio con el fin de asegurar la efectividad de los principios y fines constitucionales, legales y reglamentarios; mientras que las medidas preventivas tienen como función específica prevenir, evitar o impedir la continuación o materialización de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. El artículo 12 de la citada Ley dispone que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de hechos o la realización de actividades que atenten contra dichos bienes jurídicos tutelados. Por tanto, de conformidad con el artículo 13, establece que, conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente debe comprobarlo y determinar la necesidad de imponer la correspondiente medida preventiva a través de un acto administrativo motivado.

Ahora bien, el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, consagra que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o administrativas a que haya lugar; en ese orden de ideas el artículo 36 ibidem, faculta a las autoridades ambientales para imponer al infractor, mediante acto administrativo motivado y

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

según la gravedad de la falta, medidas preventivas tales como el decomiso o aprehensión de productos y especies, la suspensión de obras, proyectos o actividades, y la realización de estudios o evaluaciones de impacto.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la suspensión de obra, proyecto o actividad como la orden formal de cesar temporalmente su ejecución cuando de esta pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones requeridas, o se incumplan las condiciones impuestas en las mismas.

Que con fundamento en los artículos 4, 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 19 de noviembre de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC, dio apertura al **caso: 555512023** contenido en el **expediente sancionatorio No. 0733-039-002-080-2018** y conforme lo dispuesto en el artículo 39 ibidem, profirió la **Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se impone medida preventiva"**, a los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839 y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles en bosque en formación para adecuación de terreno, así como de las quemas del recurso forestal para la obtención de carbón vegetal y cualquier otra actividad que cause impacto en los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Que, respecto de la Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018, consta en el expediente que publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, mediante oficio CVC No. 0733-858982018 entregado en predio el 07 de diciembre de 2018.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 23 de noviembre de 2018 "Por el cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio"**, en contra de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839 y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental relacionados con la adecuación de un lote de aproximadamente 0.7 hectáreas de bosque en formación y la transformación de material forestal en carbón vegetal *(aproximadamente 30 bultos)* sin contar con los permisos exigidos por el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, del auto del 23 de noviembre de 2018, consta en el expediente que publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, mediante oficio CVC remitido mediante correo certificado con constancia de entrega del mes de enero de 2019, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente se notificó personalmente al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, el 12 de diciembre de 2018 y por aviso publicado en el portal web de la CVC el 19 de noviembre de 2020 al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO.**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 regula la verificación de los hechos, facultando a la autoridad ambiental competente para adelantar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que considere necesarias y pertinentes, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y consolidar el acervo probatorio.

Que, conforme lo establecido artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del auto de trámite del 23 de noviembre de 2018, la autoridad ambiental quedo facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, realizo las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web PONAL.
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web del ADRES.
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web de la Registraduría.
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web VITAL - (RUIA).
- Consulta de los números de cedula de los investigados en el portal web del SISBÉN.

Que de conformidad con los artículos 23 y 9 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá declarar la cesación del procedimiento y ordenar el archivo de las diligencias mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales legales, a saber: la muerte del investigado persona natural; que el hecho investigado no constituya infracción ambiental; que la conducta no sea imputable al presunto infractor; o que la actividad se encuentre legalmente amparada y/o autorizada; decisión que, por regla general, debe declararse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del infractor.

Que, para el caso objeto de estudio, los presuntos infractores, los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, no allegaron solicitud alguna de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, ni este despacho ha evidenciado la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se considera procedente la continuación del procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Posteriormente, mediante **memorando interno CVC No. 0733-1049512023**, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio solicitó a la Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja ambos de la DAR Centro Norte de la CVC, para que se proceda con la realización de una visita técnica al predio La Cumbre, vereda Aures, municipio de Caicedonia, Valle, con el fin de verificar el estado actual del área objeto de intervención.

Que, en atención de la solicitud contenida en el memorando interno CVC No. 0733-1049512023 y con el objetivo verificar el estado actual de las intervenciones realizadas en el predio La Cumbre, para determinar la necesidad de continuar el proceso que se adelanta en Expediente No. 0733-039-002-080-2018, funcionarios adscritos a la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, presentaron **informe de visita del 07 de mayo de 2024**, en el cual en el cual se concluyó que, si bien se acató la medida de suspensión de actividades de tala y quema impuesta en 2018, el área de 0.7 hectáreas originalmente intervenida no permitió la regeneración natural del bosque en formación. Por el contrario, se constató que dicho terreno se encuentra actualmente establecido con cultivos de plátano, confirmando un cambio en el uso del suelo con el fin de ampliar la frontera agrícola; situación que ratifica la persistencia de la infracción ambiental y sustenta la necesidad de continuar con el trámite administrativo sancionatorio contra los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO.**

Que, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 07 de mayo de 2024, la Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, emitió **concepto técnico del 06 de junio de 2024**, en el cual se conceptuó y concluyó que, si bien se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de tala y quema, el área de 0.7 hectáreas de bosque en formación intervenida fue utilizada para el establecimiento de cultivos de plátano, lo que impidió la regeneración natural del ecosistema y consolidó un cambio en el uso del suelo para ampliar la frontera agrícola. Recomendando continuar con el proceso sancionatorio ambiental y proceder con la formulación de cargos en contra de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO.**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que conforme lo evidenciado en el informe de visita del 07 de mayo de 2024, lo concluido y recomendado en el concepto técnico del 06 de junio de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, profirió el **auto de trámite del 05 de julio de 2024 "Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor"**, por el cual formulo un cargo único a título de culpa por omisión contra los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537. Por el

presunto incumplimiento de la obligación legal de obtener de forma previa la autorización para el aprovechamiento forestal único de bosque natural en predio de dominio privado, según lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**. La autoridad ambiental determinó la procedencia de esta etapa procesal tras verificar que la intervención de 0.7 hectáreas de bosque en formación no permitió la regeneración natural del ecosistema al haber sido destinada al establecimiento de cultivos de plátano; situación que, al no estar amparada por permiso alguno y no configurarse causales de cesación del procedimiento bajo la Ley 1333 de 2009, ratifica el mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

Que, del auto de trámite del 05 de julio de 2024, consta en el expediente que se notificó personalmente al señor JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO, el 17 de julio de 2024 y por aviso CVC No. 0733-613272024 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 09 de agosto de 2024.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 regula la etapa de descargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, disponiendo que el presunto infractor, de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del pliego de cargos para presentar por escrito sus descargos, así como para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes para su defensa.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo segundo del auto de trámite del 05 de julio de 2024, los cuales otorgaron a los presuntos infractores un término de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, se observó en el expediente que mientras el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO** no presentó escrito de descargos, el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, mediante **radicado CVC No. 654112024 del 18 de julio de 2024**, presentó dentro del término legal escrito de **descargos**. En dicho documento, el investigado manifestó en su defensa que las actividades realizadas en el predio La Cumbre no constituyeron una afectación al bosque nativo, sino que correspondieron a prácticas agronómicas de entresaca y realce de sombrío de Guamo Cafetero para mejorar la productividad de cultivos preexistentes de café y plátano. Asimismo, sostuvo que no existió daño ambiental, argumentando la presencia actual de diversas especies nativas y la conservación de la función ecológica del predio, *razón por la cual solicitó una nueva visita de verificación en campo con el fin de desvirtuar la infracción endilgada y proceder al archivo definitivo del proceso sancionatorio.*

Que, en razón a la solicitud hecha por el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, contenida en el radicado CVC No. 654112024: *"le solicitamos comedidamente realizar correspondiente visita de verificación en campo y se proceda posteriormente al archivo definitivo de este proceso"*. La DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 27 de febrero de 2025**, "Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones", la DAR Centro Norte de la CVC profirió el auto de trámite del **27 de febrero de 2025**, **"Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones"**. En dicho acto administrativo, la autoridad ambiental resolvió **NEGAR** la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

práctica de la visita técnica solicitada, tras determinar que esta carece de conducencia, pertinencia y utilidad para el debate procesal. Lo anterior, por cuanto la investigación se fundamenta en un incumplimiento normativo, consistente en la realización de un aprovechamiento forestal sin autorización previa conforme lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015** y no en la existencia de un daño ambiental; por tanto, demostrar la recuperación o el estado actual del predio no desvirtúa la falta cometida en fecha cierta del 19 de noviembre de 2018. En consecuencia, al no haberse aportado el permiso que legitimara la intervención, la Corporación ratificó la necesidad de continuar con la actuación administrativa bajo la presunción de culpa que establece la Ley 1333 de 2009.

Que, del auto de trámite del 27 de febrero de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el 06 de mayo de 2025 y se notificó por aviso CVC No. 0733-654112024, al señor CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 12 de junio de 2025.

Que, para el caso del señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, pese a los múltiples esfuerzos institucionales realizados por la DAR Centro Norte, no fue posible efectuar la entrega personal de la citación No. 0733-6541122024. Según lo consignado en el informe de visita del 07 de julio de 2025, las diligencias efectuadas para los días 06 de marzo, 07 de abril y 09 de mayo de 2025 resultaron infructuosas; inicialmente por la ausencia del investigado en la zona y, posteriormente, debido a un evento de fuerza mayor derivado de un movimiento en masa en el sector La Raquelita. Este fenómeno natural ocasionó un colapso total de la vía y graves procesos de inestabilidad geológica que hicieron inviable el acceso vehicular y peatonal a la vereda Aures, representando un riesgo inminente para la seguridad del equipo técnico. En consecuencia, ante la imposibilidad física de notificación personal por causas externas y plenamente documentadas en el concepto técnico del 20 de noviembre de 2024, la autoridad ambiental procedió conforme a las figuras de notificación subsidiaria previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para garantizar la continuidad del proceso sancionatorio. Por lo tanto, se procedió con la notificación por aviso CVC No. 0733-654112024, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 23 de junio de 2025.

Que, sumado lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto del 27 de febrero de 2025 al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, la autoridad ambiental procedió a establecer contacto con el investigado vía WhatsApp, para agilizar el trámite bajo los principios de la Ley 1437 de 2011, teniendo como respuesta del investigado, copia de su cédula y el formato de Autorización de Notificación Electrónica, aunque este último fue enviado sin firma. Tanto los documentos recibidos como las evidencias de la comunicación por WhatsApp quedaron incorporados al expediente bajo el Radicado CVC No. 1045792025, con el fin de avanzar en la etapa de formulación de cargos y garantizar el debido proceso. Por lo anterior, se procedió con la remisión en dos ocasiones al correo electrónico autorizado del auto de trámite por el cual se por el cual se niega la práctica de unas pruebas, teniendo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

constancia de que no fue posible la entrega del mensaje debido a que la *"cuenta de correo está llena"*.

Que, el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, determina que: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0733-039-002-080-2018, seguido contra los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, la autoridad ambiental agotó las etapas de formulación de cargos y descargos, notificando debidamente a los investigados y resolviendo mediante auto del 27 de febrero de 2025 la negativa de práctica de pruebas por falta de conducencia y pertinencia; y que, habiéndose garantizado el derecho de defensa mediante gestiones de notificación personal, por aviso y medios electrónicos pese a las dificultades técnicas por saturación del correo del investigado, se considera surtido el periodo probatorio de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede el cierre formal de la investigación y el traslado para alegatos de conclusión mediante **auto de trámite del 26 de febrero de 2026, "Por el cual se ordena el cierre de una investigación sancionatoria ambiental"**, previo a la calificación definitiva de la responsabilidad otorgando a los investigados el término de diez (10) días hábiles después de la notificación de dicho acto administrativo para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión correspondientes previo a la respectiva calificación de la falta de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del auto de trámite del 26 de febrero de 2026, consta en el expediente que se intentó la notificación electrónica al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, al correo electrónico autorizado: javieraguilarcuervo317@gmail.com , del cual se obtuvo constancia de que la *"cuenta de correo está llena"* de fecha 03 de marzo de 2026. Asimismo, se procedió a la notificación de los investigados, el señor Aguilar Cuervo y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, mediante aviso CVC No. 0733-261242026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 19 de marzo de 2026.

Que, revisado el expediente No. 0733-039-002-080-2018 y los aplicativos institucionales, se evidencia que los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537, no presentaron escrito alguno contenido de alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles concedido mediante el auto de trámite del 26 de febrero de 2026; venciendo así la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el cierre de la investigación sin que se hiciera uso del derecho de contradicción en esta etapa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC procede a calificar la falta y determinar la responsabilidad de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537. Esta actuación se deriva de la infracción al artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cargo que fue formulado mediante el auto de trámite del 05 de julio de 2024. La responsabilidad administrativa se fundamenta los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente, especialmente:

- Acta de visita del 19 de noviembre de 2018.
- Informe de visita del 19 de noviembre de 2018.
- Informe de visita del 07 de octubre de 2020.
- Informe de visita del 07 de mayo de 2020.
- Concepto técnico del 06 de junio de 2024.
- Radicado CVC No. 654112024 del 18 de julio de 2024.
- Informe de visita del 17 de julio de 2024.
- Informe de visita del 07 de julio de 2025 *(Concepto técnico del 20 de noviembre de 2024).*
- Constancia CVC No. 0733-654112024 del 10 de octubre de 2025 y anexos.
- Radicado CVC No. 1045792025 del 10 de octubre de 2025.
- Consultas realizadas en los portales web de la Policía Nacional (PONAL), ADRES, Registraduría Nacional, VITAL (RUIA) y SISBÉN, de los documentos de identidad de los investigados.

Finalmente, agotadas las etapas procesales y conforme a los antecedentes expuestos, este grupo evaluador procederá con la calificación de la falta. Lo anterior, con el propósito de determinar la responsabilidad de los investigados respecto al cargo formulado y establecer la sanción a la que haya lugar.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

CARGO FORMULADO:

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante auto de trámite del 05 de julio de 2024, formuló un **cargo único a título de culpa por omisión** a los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537. El cargo se fundamenta en el presunto incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, al realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural en terrenos de dominio privado sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental. Estos hechos se detectaron en el predio La Cumbre, vereda Aures, municipio de Caicedonia, Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, afectando un área de 0,7 hectáreas de bosque nativo en formación, en fecha cierta el 19 de noviembre de 2018.

Con la conducta descrita, presuntamente se han violado lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015** *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que en el expediente No. 0733-039-002-080-2018, reposan elementos probatorios que ofrecen certeza respecto de la responsabilidad de los investigados en la comisión de la conducta reprochada. Lo anterior, por cuanto permiten evidenciar que los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, incumplieron la obligación legal de obtener la autorización previa para el aprovechamiento forestal único de bosque natural en predio de dominio privado. Los elementos de prueba reconocidos para la calificación de la falta son:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Informe de visita del 19 de noviembre de 2018.	La existencia de actividades de intervención forestal y transformación de material vegetal sin los permisos ambientales requeridos en el predio La Cumbre para la fecha del 19 de noviembre de 2018.
Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO.** Mediante el informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2018, se verificó de manera técnica y directa la remoción de 0.7 hectáreas de bosque nativo en formación *(especies Nigüito, Balso, Manzanillo, entre otras)* y la elaboración de 30 bultos de carbón vegetal. Al momento de la diligencia, el investigado Javier Antonio Aguilar Cuervo manifestó no contar con las autorizaciones exigidas por el Decreto 1076 de 2015, configurándose el incumplimiento normativo.	
Informe de visita del 07 de mayo de 2024. Concepto Técnico del 06 de junio de 2024.	Determinar si el área intervenida permitió la regeneración natural del ecosistema o si, por el contrario, se consolidó un cambio en el uso del suelo para fines agrícolas.
Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO.** Según el informe de visita del 07 de mayo de 2024 y el concepto técnico del 06 de junio de 2024, se constató que el área de 0.7 hectáreas no se recuperó como bosque, sino que fue destinada al establecimiento de cultivos de plátano. Esto ratifica que la intervención no fue una labor agronómica de mantenimiento *(como se alegó en descargos)*, sino un aprovechamiento forestal único con el fin de ampliar la frontera agrícola sin permiso de la CVC.	
Consulta en el portal SISBÉN IV.	Establecer el nivel socioeconómico de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, para la correcta dosificación de la multa, conforme a la Resolución 2086 de 2010.
Conclusión: El hecho se encuentra **PARCIALMENTE PROBADO.** Tras la verificación en el portal web oficial del SISBEN, se constató que el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** se encuentra registrado en el grupo A4 *(Pobreza extrema)*, mientras que el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO** no registra información en el sistema SISBÉN IV. Al respecto, se advierte una imposibilidad técnica de aplicación directa, toda vez que la actual categorización por grupos (A, B, C, D) del SISBÉN IV no presenta una equivalencia funcional ni una tabla de conversión con los estratos o niveles contemplados en la metodología original de tasación de multas de la Resolución 2086 de 2010. En consecuencia, ante la falta de una categoría que permita inferir una capacidad socioeconómica superior, y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, esta autoridad ambiental debe dar aplicación al principio de presunción de capacidad económica mínima para ambos investigados.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

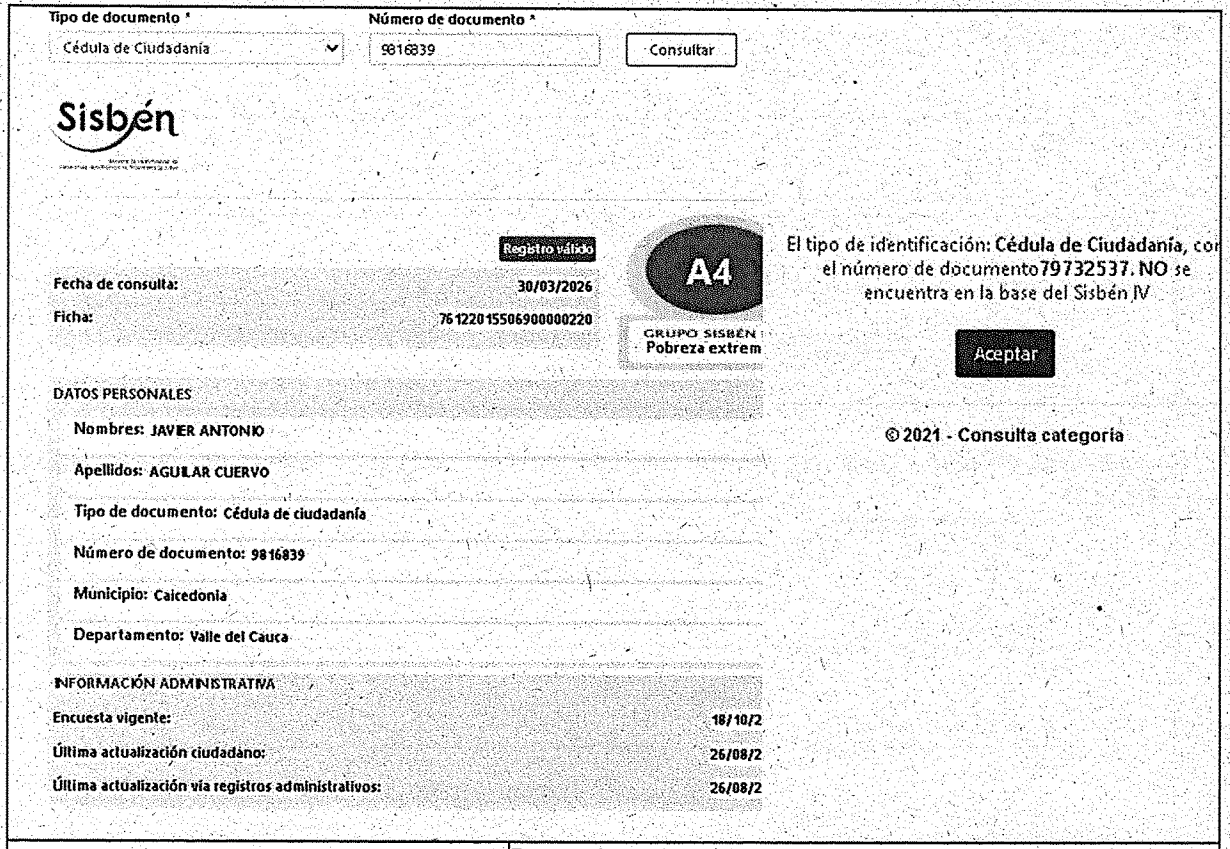
Tipo de documento *
Cédula de Ciudadanía
Número de documento *
9816839
Consultar
Sisbén
Registro válido
Fecha de consulta: 30/03/2026
Ficha: 76122015506900000220
A4
GRUPO SISBÉN
Pobreza extrem
El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía, cor
el número de documento 79732537. NO se
encuentra en la base del Sisbén IV
Aceptar
DATOS PERSONALES
Nombres: JAVIER ANTONIO
Apellidos: AGUILAR CUERVO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 9816839
Municipio: Caicedonia
Departamento: Valle del Cauca
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 18/10/2
Última actualización ciudadano: 26/08/2
Última actualización vía registros administrativos: 26/08/2
© 2021 - Consulta categoría

Consulta en el RUIA (VITAL).	Determinar la existencia de antecedentes o sanciones ambientales en firme contra los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, con el fin de configurar la reincidencia como agravante en la dosificación de la sanción, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO.** Tras realizar la consulta técnica de las cédulas de ciudadanía de los investigados en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el sistema arrojó como resultado: ***"No Existen Registros de Sanciones - No se encontraron Registros"***. En consecuencia, al no registrarse actos administrativos sancionatorios previos en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), esta autoridad ambiental concluye que no se configura el agravante de reincidencia contemplado en la Ley 1333 de 2009, debiendo valorarse la falta bajo la condición de infractores primarios.

Para el caso del señor: **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

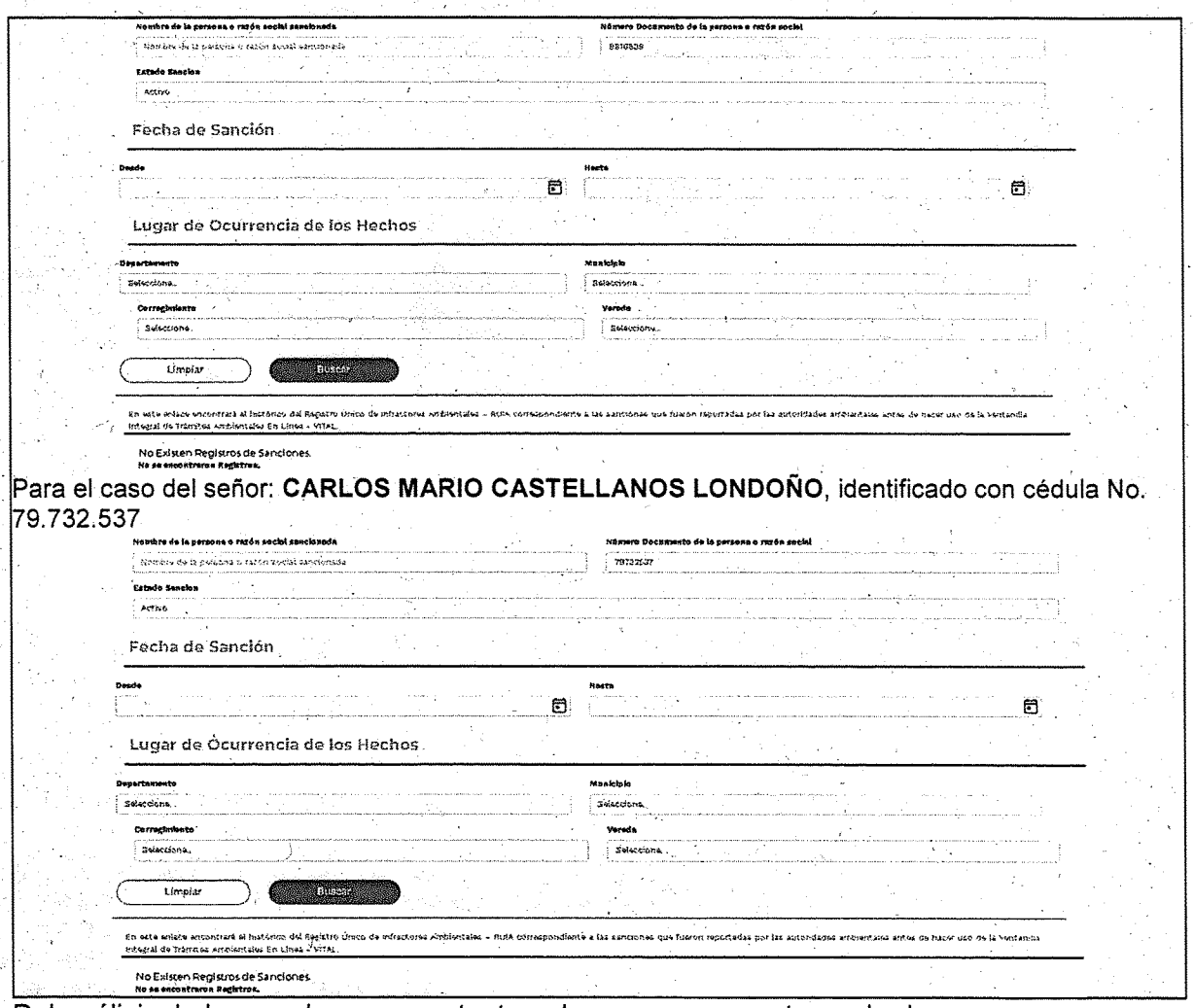

Para el caso del señor: **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra demostrado que la responsabilidad frente al cargo endilgado mediante auto de trámite del 05 de julio de 2024 recae sobre los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, en calidad de arrendatario y ejecutor material, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, en calidad de propietario del predio. Se probó su participación en la ejecución de un aprovechamiento forestal único de bosque natural en una extensión de 0.7 hectáreas al interior del predio La Cumbre, en Caicedonia, Valle. La responsabilidad es objetiva al haberse verificado la intervención física del recurso sin contar con el permiso previo de la autoridad ambiental, tal como consta en el informe de visita del 19 de noviembre de 2018.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se ha demostrado que la conducta de los investigados fue consecuencia de culpa por omisión. No se evidenció una intención dolosa de causar un daño

ambiental, sino una grave falta de diligencia en el cumplimiento del deber objetivo de cuidado. Dicha omisión radica específicamente en realizar la remoción de cobertura vegetal nativa para la adecuación de un lote sin haber tramitado ante la CVC la autorización de aprovechamiento forestal único requerida por el Decreto 1076 de 2015, ignorando que cualquier intervención sobre bosque natural en terrenos privados exige un acto administrativo previo.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único se mantiene y se considera **PROBADO**. Si bien el señor Aguilar Cuervo presentó descargos, estos no lograron desvirtuar la infracción, ya que sus argumentos sobre labores agronómicas carecieron de sustento técnico y no justifican la ausencia del permiso legal. Por su parte, el señor Castellanos Londoño guardó silencio procesal. La persistencia del cambio de uso del suelo hacia cultivos de plátano, verificada en la visita de 2024, confirma que la intervención no fue un mantenimiento menor, sino una transformación del ecosistema sin autorización.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Este grupo evaluador concluye que no se configuran causales de atenuación conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no medió confesión por parte de los investigados antes del inicio del procedimiento, ni se demostró el resarcimiento voluntario del daño; por el contrario, se verificó la consolidación del cambio de uso del suelo hacia fines agrícolas.

Respecto a las circunstancias agravantes, tras la consulta en el sistema RUIA (VITAL), se determinó la inexistencia de reincidencia por parte de los investigados. No obstante, en relación con el incumplimiento parcial de la medida preventiva de suspensión de actividades, toda vez que, si bien se detuvo la quema, se procedió a la siembra de cultivos obstaculizando la regeneración natural del bosque, esta autoridad ambiental, en observancia estricta de las garantías del debido proceso, se abstendrá de tasar dicha conducta como un agravante.

Dicha determinación se fundamenta en el principio de congruencia que rige el procedimiento administrativo sancionatorio, habida cuenta de que tal circunstancia no fue expresamente endilgada como hecho agravante en el auto de formulación de cargos del 05 de julio de 2024. Por consiguiente, al no haber integrado el debate procesal inicial, su aplicación en esta etapa definitiva resultaría lesiva al derecho de defensa, rompiendo la necesaria correlación que debe imperar entre la imputación fáctica y la calificación jurídica de la responsabilidad.

NORMA VULNERADA: Se encuentra plenamente probado el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**. La infracción se configura al realizar actividades de aprovechamiento forestal único en bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin la debida autorización de la autoridad ambiental. El marco normativo es claro al exigir que este tipo de intervenciones requieren un permiso previo que garantice la sostenibilidad del recurso.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se califica como de carácter instantáneo con efectos persistentes. Bajo esta premisa, si bien la conducta de aprovechamiento forestal y transformación de material vegetal se perfeccionó en una fecha cierta, **detectada en flagrancia el 19 de noviembre de 2018**, sus efectos lesivos sobre el ecosistema han perdurado en el tiempo al impedir la regeneración natural del bosque en formación.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

No obstante, para efectos de la tasación de la sanción y en observancia del principio de favorabilidad y proporcionalidad, la autoridad ambiental toma como referencia técnica el día del hallazgo inicial y la consecuente imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades. En tal sentido, la valoración del tiempo de exposición del recurso para el cálculo de la multa se circunscribe al momento de la perturbación detectada, estableciendo un **factor temporal aplicable de un (1) día**, sin perjuicio de la valoración que se haga sobre la persistencia del daño en los demás componentes de la fórmula de sanción.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, revisado el expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-002-080-2018, este grupo evaluador procede a realizar la valoración de las actuaciones de defensa frente al caso objeto de estudio. Al respecto, se evidencia que, en relación con el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, en su calidad de propietario del predio, una vez surtida la notificación en debida forma del auto de trámite del 05 de julio de 2024 y vencido el término legal de diez (10) días hábiles otorgado por la ley, el investigado guardó silencio procesal.

Dicha inactividad, al no haber conllevado la presentación de escrito de descargos ni la solicitud de pruebas que sustentaran su defensa, configura técnicamente una ruptura de la etapa de contradicción. En consecuencia, tal omisión procesal reafirma la vigencia del cargo único formulado en su contra, habida cuenta de que no se aportaron elementos de juicio ni argumentos de oposición que permitieran desvirtuar su responsabilidad administrativa en calidad de titular del inmueble donde se ejecutó materialmente la infracción ambiental.

En lo que respecta al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, en su calidad de arrendatario y ejecutor material de las actividades intervenidas, esta autoridad ambiental procede a realizar el análisis integral y pormenorizado del escrito de descargos presentado con radicado CVC No. 654112024. Para efectos de claridad procesal y en observancia de las garantías de contradicción, se transcribe a continuación el contenido medular de su defensa:

(…) Cordial saludo,

En relación con su CITACIÓN para NOTIFICACIÓN DE AUTO DE TRAMITE de fecha 05 de Julio de 2024, por el cual se formulan cargos a un presunto infractor, Exp. 0733-039-002-080-2018, yo JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO, identificado con C.C No. 9.816.839, obrando en calidad de Administrador del predio La Cumbre ubicado en la vereda Aures, Municipio de Caicedonia, respecto al presunto problema de afectación ambiental al bosque nativo me permito informarle lo siguiente:

a. *En el año 2018 recibí este predio en calidad de administrador, el cual se componía de un área en potreros en mal estado y una zona cultivada con café y plátano, la cual sumaba más de dos años sin que se le realizaran practicas agronómicas como entresaca del sombrío de Guamo Cafetero y realzar los que quedaban dentro del área productiva, motivo por el cual se requería de carácter urgente acondicionar la zona de cultivo para mejorar la penetración solar y por ende la productividad de los cultivos. Al adelantar las actividades de entresaca y realce del guamo del sombrío se presentó un Funcionario de la CVC quien manifestó que presuntamente yo estaba ocasionando un daño ambiental, le pedí el favor de acompañarme a recorrer el predio y le mostré que solo había entresacado y realzado árboles de Guamo Cafetero, ubicados todos en medio de*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

la zona productiva, mientras los demás árboles nativos existentes en el predio se conservaban intactos.

b. *Hoy después de transcurridos casi 7 años de haber adelantado la adecuación del sombrío, el área cultivada con plátano y Café se encuentra muy bien, asociado con una cantidad importante de árboles de especies nativas entre las cuales se identifican Yurumo Negro, Higuerón, Costillo, Aguacatillo, Niguito, Balso Tambor, Chucho hediondo, Zurumbo y Guamo Cafetero, entre otros.*

c. *Ni en el año 2018 ni el periodo comprendido hasta la fecha en el predio La Cumbre se han presentado afectaciones a los recursos naturales y por el contrario aportamos a su protección y conservación, lo cual es fácil de verificar.*

d. *En razón a que el presunto daño ambiental no se pudo verificar en su momento sencillamente porque nunca existió, y que a la fecha la actividad productiva desarrollada en el predio en mención continua siendo amigable con el ambiente y los recursos naturales, no existen motivos para que la CVC continúe con un trámite sancionatorio que no es procedente, le solicitamos comedidamente realizar correspondiente visita de verificación en campo y se proceda posteriormente al archivo definitivo de este proceso.*

NOTA: anexo fotos de la situación actual del predio la Cumbre.
Gracias por la atención que se digne prestar a está,

Atentamente:

JAVIER AGUILAR
C. C No. 9.816.839
Dirección: Predio La Cumbre,
Vereda Aures, Caicedonia
Celular: 3137790605

ANEXO FOTOGRAFICO

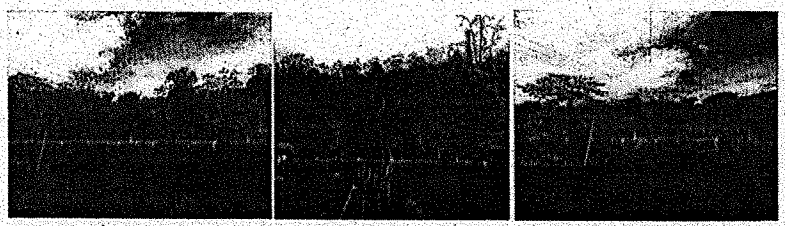

(Hasta aquí escrito de descargos)

Que, una vez analizado el tenor literal de los descargos, este grupo calificador advierte que los argumentos de la defensa, orientados a calificar la intervención como simples prácticas agronómicas de entresaca y realce de sombrío y a alegar la inexistencia de daño ambiental, resultan jurídicamente fútiles e insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa.

La debilidad de la defensa radica en los siguientes puntos de hecho y derecho:

Naturaleza de la infracción y tipicidad objetiva: La conducta endilgada se subsume en el incumplimiento de una obligación de hacer de carácter preventivo. El **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015** establece una tarifa legal clara: cualquier aprovechamiento de bosque natural en predio privado exige autorización previa. Al ser una infracción de mera conducta, la

materialidad de la falta se perfecciona con la simple ejecución de la tala sin el acto administrativo habilitante, independientemente de la denominación agronómica que el investigado pretenda darle a la actividad.

Falta de desvirtuamiento de la eximente de responsabilidad: El investigado alega una supuesta mejora al cultivo; no obstante, el acervo probatorio, específicamente el informe de visita del 07 de mayo de 2024, confirma la consolidación de un cambio de uso del suelo hacia cultivos de plátano en un área de 0.7 hectáreas. Esto demuestra que la intervención no fue una labor de mantenimiento de sombrío, sino una sustitución de cobertura forestal por frontera agrícola, lo cual desnaturaliza el argumento de la defensa y ratifica la necesidad del permiso forestal que nunca fue tramitado.

Inoperancia de la alegación de ausencia de daño: En el régimen sancionatorio ambiental, conforme la Ley 1333 de 2009, la infracción se configura tanto por el daño como por el peligro o riesgo de vulneración del ordenamiento jurídico. El argumento de que no existió daño es irrelevante frente a la transgresión del régimen de permisos, toda vez que se vulneró el derecho de la autoridad ambiental a realizar la evaluación, control y seguimiento previo de los recursos naturales.

Presunción de culpa y carga de la prueba: Bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009, rige la presunción de culpa o dolo del infractor. Al haberse probado la materialidad de la intervención mediante el acta de flagrancia de 2018 y la persistencia de la alteración en 2024, la carga de la prueba se trasladó al señor **AGUILAR CUERVO**, quien no aportó prueba conducente o técnica que rompiera dicho nexo causal o acreditara una causal de exoneración por fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

En conclusión, ante la ausencia de elementos probatorios que legitimen la intervención forestal o que desvirtúen la presunción de culpa, este Despacho encuentra agotado el debate procesal y procede a proferir decisión de fondo, fundamentada en la solidez del acervo probatorio técnico que obra en el expediente.

En consecuencia, se ratifica el cargo formulado y se continúa con el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que, sobre el particular, se observa en el expediente que los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, no presentaron escrito alguno dentro del término legal de diez (10) días hábiles otorgado por la ley contenido de alegatos de conclusión. En consecuencia, ante el silencio procesal de los presuntos infractores en esta etapa de cierre, no existe lugar a realizar análisis de oposición ni de controversia frente a la responsabilidad administrativa que se les endilga. Dicha inactividad de la defensa permite que el acervo probatorio recaudado y la calificación jurídica de los cargos permanezcan incólumes, garantizándose así el debido proceso y la firmeza de las actuaciones surtidas por la autoridad ambiental en el marco del expediente No. 0733-039-002-080-2018.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

En consecuencia, se tienen como pruebas de la comisión de la infracción y de la normativa ambiental vulnerada los siguientes elementos materiales probatorios que obran en el expediente:

- **Informe de visita del 19 de noviembre de 2018:** Documento técnico elaborado por funcionarios de la UGC La Paila – La Vieja de la CVC, donde se consigna el hallazgo en flagrancia de la intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo en formación y la infraestructura para quema de carbón en el predio La Cumbre, vereda Aures, municipio de Caicedonia. En este documento se detalla la ubicación georeferenciada y la identificación de las especies afectadas: Nigüito, Balso, Manzanillo, entre otras.
- **Informe de visita del 07 de mayo de 2024 y Concepto técnico del 06 de junio de 2024:** Actuaciones técnicas que confirman la persistencia de la afectación ambiental y el cambio definitivo del uso del suelo hacia actividades agrícolas (cultivo de plátano), demostrando que no hubo regeneración natural del bosque intervenido en 2018.
- **Escrito de descargos - radicado CVC No. 654112024 del 18 de julio de 2024:** Documento mediante el cual el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** ejerce su derecho de defensa, reconociendo la ejecución de las actividades, pero calificándolas erróneamente como labores de mantenimiento agronómico, lo cual sirve como prueba de la ejecución material de los hechos.
- **Consultas en portales oficiales (Registraduría, ADRES, RUIA-VITAL y SISBÉN IV):** Diligencias administrativas realizadas por la autoridad ambiental para la plena identificación de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, la verificación de ausencia de antecedentes ambientales en el RUIA y el análisis de su capacidad socioeconómica para efectos de la tasación de la multa.

Teniendo en cuenta que estos elementos materiales probatorios contienen la información necesaria para determinar el periodo temporal de la infracción, su localización, las conductas realizadas y la identificación del responsable, se concluye que el infractor no logró demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de la norma vulnerada, a pesar de tener el deber legal de hacerlo.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hoya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Norte de la CVC y el profesional especializado de apoyo jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte de la CVC, determinaron:

(...) ***7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:*** *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, este grupo calificador estima que los señores* ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO****, identificado con cédula No. 9.816.839, y* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, identificado con cédula No. 79.732.537, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se les adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 05 de julio de 2024. Se ha comprobado que han vulnerado la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, toda vez que el legislador ha establecido normas de protección de los recursos naturales oponibles a todos los habitantes, y ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento.*

Conforme a lo dispuesto en el ***artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015****, la obtención de una autorización previa es el requisito obligatorio e indispensable para realizar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio privado. Este instrumento legal garantiza que la intervención sobre el recurso maderable se realice bajo criterios de sostenibilidad y control técnico. La ausencia de dicha autorización constituye una infracción directa que impidió a la CVC verificar el impacto sobre las 0.7 hectáreas de bosque nativo en formación intervenidas, derivando en las consecuencias sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.*

Para el caso puntual relacionado con la adecuación de un lote de terreno mediante la remoción de especies nativas como Nigüito, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, detectada en flagrancia el día 19 de noviembre de 2018 en el predio La Cumbre, vereda Aures del municipio de Caicedonia, Valle, se tiene que la responsabilidad recae sobre los investigados. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente probado que el señor ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO****, en calidad de ejecutor material y arrendatario, y el señor* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, en calidad de propietario del inmueble, omitieron el deber legal de solicitar el permiso de aprovechamiento forestal único ante la autoridad ambiental.*

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define claramente las infracciones ambientales como toda ***ACCIÓN U OMISIÓN*** *que constituya violación de las normas vigentes. En el presente proceso, el señor* ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO*** *presentó descargos que resultaron insuficientes al intentar calificar la tala como una mejora agronómica, argumento que no suple la carencia del acto administrativo habilitante. Por su parte, el señor* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, guardó silencio procesal, reafirmando su responsabilidad por omisión en el control de las actividades ejecutadas en su predio. Las evidencias existentes, tales como el informe de visita de 2018 y el concepto técnico de 2024 que confirma el cambio de uso del suelo hacia cultivos de plátano, señalan de forma contundente la responsabilidad de ambos sujetos.*

Finalmente, se observa que los investigados no acreditaron la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad según el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como tampoco se cumplieron los supuestos para la cesación del procedimiento bajo los términos del artículo 23 ibidem. Por el contrario, la persistencia de la intervención y la falta de regeneración natural del área afectada confirman que la conducta vulneró el bien jurídico protegido, quedando plenamente desvirtuada cualquier tesis de ausencia de responsabilidad.

*"**Artículo 8°. Eximentes de Responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:*
1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* ***2.*** *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*"**Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2.** Inexistencia del hecho investigado. **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)"*

*En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene certeza más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción normativa y la responsabilidad de los investigados. Por ende, se determina que los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, en su calidad de arrendatario y ejecutor material, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, en su calidad de propietario del predio, **SON RESPONSABLES** del cargo único formulado mediante el auto de trámite del 05 de julio de 2024.*

*Lo anterior, toda vez que con su actuar vulneraron las normas ambientales al realizar un aprovechamiento forestal único sobre 0.7 hectáreas de bosque nativo en formación con especies como Nigüito, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, sin contar con el respectivo acto administrativo de autorización exigido por el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**. La conducta se encuentra plenamente acreditada no solo por el hallazgo inicial de 2018, sino por la persistencia de la afectación y el cambio de uso del suelo hacia fines agrícolas verificado en la anualidad de 2024, sin que los argumentos de la defensa lograran desvirtuar la naturaleza objetiva de la infracción.*

*Lo anterior, fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, las cuales no fueron desvirtuadas por los investigados. En consecuencia, es imperativo proceder con la imposición de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha responsabilidad, para lo cual se analizará lo descrito en el **artículo 40° de la Ley 1333 de 2009**, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:*

*(…) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…) (Negrilla fuera de texto).

*En concordancia con lo expuesto, este grupo evaluador considera pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA** de forma individual a cada uno de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537. Esta sanción pecuniaria se fundamenta en la violación de las normas de protección ambiental al haber*

ejecutado actividades de aprovechamiento forestal único en bosque natural sin la autorización previa exigida por el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Es imperativo precisar que, si bien el informe de visita del 19 de noviembre de 2018 documento el origen de la presente investigación, permitió identificar la intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo y la existencia de material vegetal transformado, dicho producto forestal no fue objeto de medida preventiva de aprehensión material ni ingresó a los depósitos de la DAR Centro Norte de la CVC.

Ante la inexistencia de una tenencia física de los especímenes por parte de la autoridad ambiental, se configura una imposibilidad fáctica para decretar el decomiso definitivo o la disposición final de los mismos. En consecuencia, y en estricta observancia del principio de legalidad, la potestad sancionatoria de esta Corporación se concentrará con total contundencia en la imposición de una ***SANCIÓN DE TIPO MULTA****, de conformidad con el* ***numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009****. Esta sanción económica se erige como la respuesta jurídica idónea y principal para reprochar la conducta infractora, garantizando que la transgresión de las normas de protección ambiental sea objeto de una consecuencia proporcional, efectiva y disuasoria, tasada bajo los rigurosos criterios de la Resolución 2086 de 2010.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Al respecto, es imperativo precisar que, si bien la infracción objeto de estudio se fundamenta primordialmente en el incumplimiento de los deberes formales y preventivos tipificados en el* ***artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015****, la conducta desplegada por los investigados representa una transgresión directa a los instrumentos de planificación, control y vigilancia de la autoridad ambiental. La intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo en formación, detectada originalmente el 19 de noviembre de 2018, constituye una conducta que, por su naturaleza y magnitud, generó una alteración real sobre el recurso bosque y la biodiversidad asociada.*

En este sentido, obra en el expediente el ***informe de visita del 07 de mayo de 2024*** *y* ***concepto técnico del 06 de junio de 2024****, los cuales describen la remoción de especímenes de las especies Nigüito, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo. La gravedad de la afectación se ve acentuada por la persistencia de la conducta en el tiempo, toda vez que la zona intervenida no fue objeto de restauración ni regeneración natural, sino que fue sometida a un cambio definitivo del uso del suelo para el establecimiento de cultivos de plátano. Esta transición no autorizada en el predio La Cumbre, municipio de Caicedonia, Valle, imposibilitó a la autoridad ambiental el ejercicio de sus funciones de evaluación previa y manejo sostenible del ecosistema forestal.*

Bajo esta óptica, la conducta se califica como una infracción que trasciende el peligro formal, al consolidar una pérdida de cobertura vegetal nativa al margen de los ciclos de renovación natural. La omisión del permiso de aprovechamiento forestal único impidió acreditar la viabilidad técnica de la intervención, vulnerando el bien jurídico protegido por la norma. Por lo tanto, el reproche administrativo se fundamenta en la materialidad de la intervención detectada y en la afectación a la integridad del recurso natural, derivando en la necesidad de una sanción proporcional a la magnitud del impacto verificado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Tras el análisis integral de la conducta y de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, esta autoridad ambiental procede a determinar la configuración de las circunstancias previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:*

9.1. ATENUANTES: *Este grupo evaluador concluye que* ***no se configuran causales de atenuación*** *conforme al artículo 6 de la citada ley. Se observa que no medió confesión por parte de los investigados*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

antes del inicio del procedimiento sancionatorio, ni se demostró el resarcimiento voluntario del daño o la mitigación de sus efectos; por el contrario, se verificó técnicamente la consolidación del cambio de uso del suelo hacia fines agrícolas (cultivo de plátano), lo cual denota una persistencia en la afectación del recurso.

9.2. AGRAVANTES: *En cuanto a las circunstancias agravantes del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se determinó lo siguiente:*

- ***REINCIDENCIA:*** *Tras la consulta exhaustiva en el sistema* ***RUIA (VITAL)****, se constató la inexistencia de antecedentes sancionatorios en firme contra los señores* ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO*** *y* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, por lo que no se configura esta agravante.*

- ***INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA:*** *Respecto al incumplimiento parcial de la medida de suspensión de actividades, toda vez que, si bien se detuvo la quema, se procedió a la siembra de cultivos obstaculizando la regeneración natural del bosque, este grupo evaluador, en observancia estricta de las garantías del debido proceso, se abstendrá de tasar dicha conducta como un agravante.*

Esta determinación se fundamenta en el principio de congruencia que rige el procedimiento administrativo sancionatorio, habida cuenta de que tal circunstancia no fue expresamente endilgada como hecho agravante en el auto de formulación de cargos del 05 de julio de 2024. Por consiguiente, al no haber integrado el debate procesal inicial, su aplicación en esta etapa definitiva resultaría lesiva al derecho de defensa, rompiendo la necesaria correlación que debe imperar entre la imputación fáctica y la calificación jurídica de la responsabilidad.

En consecuencia, la tasación de la sanción se mantendrá en los parámetros de proporcionalidad estándar, sin que haya lugar a modificaciones por estos conceptos, garantizando la seguridad jurídica del presente acto administrativo.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *En observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la tasación de la sanción pecuniaria debe integrar la variable de capacidad socioeconómica. Esta se define como el conjunto de condiciones endógenas y exógenas que permiten determinar la suficiencia de una persona natural o jurídica para solventar una obligación pecuniaria derivada de una infracción administrativa.*

Dicho análisis encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, el cual exige que el gravamen impuesto guarde armonía con la realidad material del individuo, evitando que la sanción resulte inocua por ser insuficiente o confiscatoria por ser excesiva. Para tal efecto, la Resolución 2086 de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10° una metodología de ponderación basada en los niveles del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Nivel SISBÉN	***Capacidad de pago***
1	*0.01*
2	*0.02*
3	*0.03*
4	*0.04*
5	*0.05*
6	*0.06*
Población especial	*0.01*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Sin embargo, es imperativo advertir que la actual metodología SISBÉN IV, vigente desde marzo de 2021, suprimió la clasificación por puntajes numéricos y niveles (1 al 6), adoptando un sistema de cuatro grupos (A, B, C y D) con 51 subgrupos. Esta modificación normativa genera una imposibilidad técnica para que el operador administrativo realice una subsunción directa entre la clasificación actual y los rangos definidos en la Resolución 2086 de 2010.

*Al verificar el estado de los investigados en el registro público del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (**SISBÉN IV**), se obtuvieron los siguientes resultados técnicos:*

***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839: Se constata que se encuentra registrado en el **Grupo A4 (Pobreza Extrema)**.*

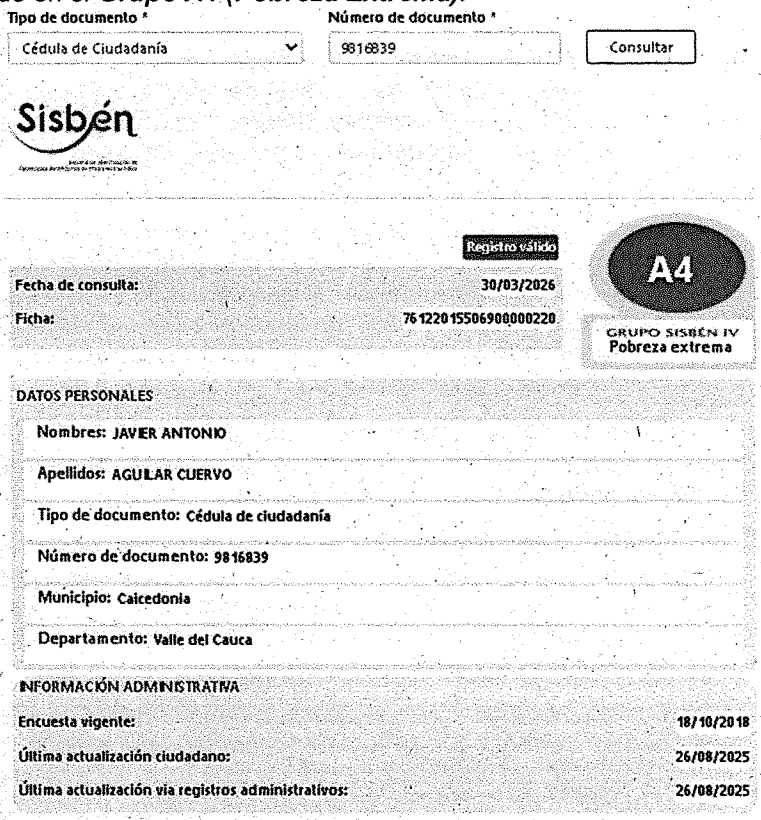
Tipo de documento *: Cédula de Ciudadanía
Número de documento *: 9816839
Consultar

Sisbén

Registro válido

Fecha de consulta: 30/03/2026
Ficha: 76122015506900000220

A4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: JAVIER ANTONIO
Apellidos: AGUILAR CUERVO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 9816839
Municipio: Caicedonia
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 18/10/2018
Última actualización ciudadano: 26/08/2025
Última actualización vía registros administrativos: 26/08/2025

***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537: Se constata que **NO registra información** en la base de datos del sistema SISBÉN IV.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **79732537**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Al respecto, este grupo evaluador advierte una imposibilidad técnica de aplicación directa de estas categorías en la fórmula de tasación, toda vez que la actual clasificación por grupos (A, B, C, D) del SISBÉN IV no presenta una equivalencia funcional ni una tabla de conversión oficial con los niveles contemplados en la metodología original de la Resolución 2086 de 2010.

Ante esta transición normativa y la ausencia de una categoría que permita inferir de forma fehaciente una capacidad económica superior, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y debido proceso, procede a aplicar la presunción de capacidad económica mínima para ambos investigados.

*En consecuencia, tanto el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** como el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO** serán clasificados en el Nivel 1, con un factor de capacidad de pago equivalente a **0.01 (cero punto cero uno)**. Esta determinación garantiza que la sanción pecuniaria se ajuste al rango más bajo de la escala de ponderación, evitando una carga económica desproporcionada ante la falta de pruebas en el expediente que permitan acreditar una solvencia superior, y considerando que los procesados no aportaron elementos durante el debate procesal para desvirtuar dicha presunción.*

***11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** Conforme a lo examinado, al cargo único formulado y a los elementos materiales probatorios que integran el expediente, se concluye que la conducta desplegada por los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO** trasciende el mero incumplimiento formal, configurándose una afectación negativa y persistente sobre el recurso bosque.*

La infracción objeto de sanción no corresponde únicamente a una omisión documental, sino a la ejecución material de una actividad de aprovechamiento forestal único sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Al respecto, se constató mediante el informe de visita del 19 de noviembre de 2018 y el concepto técnico de seguimiento de 2024, que la intervención afectó una superficie de 0.7 hectáreas compuesta por bosque nativo en formación con especies Nigüito, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, sin que mediara autorización alguna que garantizara la sostenibilidad del aprovechamiento.

En consecuencia, al haberse probado la remoción de la cobertura vegetal original y la posterior consolidación de un cambio definitivo del uso del suelo hacia fines agrícolas (cultivo de plátano), se establece la existencia de un daño ambiental por pérdida de biodiversidad y alteración de los servicios ecosistémicos del área. La ausencia de un permiso previo impidió a la autoridad ambiental determinar la viabilidad de la corta, derivando en una presión antrópica ilegal que obstaculizó la regeneración

natural del ecosistema. Por lo tanto, queda plenamente tipificada una infracción material que vulnera la integridad de los recursos naturales renovables en el predio La Cumbre, municipio de Caicedonia, Valle.

12. SANCIÓN A IMPONER: *En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable recomendar la imposición de una* ***SANCIÓN DE TIPO MULTA*** *a los señores* ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO****, identificado con cédula No. 9.816.839, y* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, identificado con cédula No. 79.732.537. Esta sanción pecuniaria se fundamenta en la violación de las normas de protección ambiental al haber ejecutado actividades de aprovechamiento forestal único en bosque natural sin la autorización previa exigida por el* ***artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015****.*

Es importante precisar que, si bien en la diligencia del 19 de noviembre de 2018 se identificó una intervención sobre ***0.7 hectáreas*** *de bosque nativo y material vegetal transformado en el predio La Cumbre, dicho producto forestal no fue objeto de aprehensión material ni ingreso real a los depósitos de la DAR Centro Norte de la CVC. En consecuencia, al no existir la tenencia física del material por parte de la Corporación, no hay lugar a pronunciamiento sobre el decomiso definitivo ni a la disposición final de especímenes. Por lo anterior, y atendiendo a que se dará aplicación únicamente al* ***numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009****, la consecuencia jurídica del presente proceso se concentrará exclusivamente en la* ***imposición de la multa económica****.*

Para la tasación de la misma, se tuvo en cuenta que el señor ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO*** *se encuentra registrado en el* ***Grupo A4 (Pobreza Extrema)*** *del SISBÉN IV, mientras que el señor* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO*** *no registra información en dicho sistema. Ante la imposibilidad técnica de establecer una equivalencia funcional entre los nuevos grupos del SISBÉN IV y los niveles de la* ***Resolución 2086 de 2010****, esta autoridad ambiental, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, procede a clasificar a ambos investigados en el* ***Nivel 1****, con un factor de capacidad de pago equivalente a* ***0.01 (cero punto cero uno)****. Esta determinación garantiza que se aplique el rango más bajo de la escala de ponderación, evitando vulnerar los derechos económicos de los procesados ante la falta de elementos que permitan inferir una capacidad de pago superior.*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el ***numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009****, la sanción a imponer en el presente caso es la consistente en* ***"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes"****.*

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: "el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

De igual forma, el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Determino que:

(...) ***Artículo cuarto. - Multa:*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B*: Beneficio ilícito*
α*: Factor de temporalidad*
i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A*: Circunstancias agravantes y atenuantes*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)*

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

*(...) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones (...)*

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a lo que determinan los postulados normativos anteriores.

***13. MULTA:** Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): *Son aquellos derivados de una actividad prohibida o ejecutada sin autorización. En el presente caso, si bien se detectó una intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo en el predio La Cumbre, no obra dentro del expediente prueba documental o técnica que permita cuantificar una comercialización efectiva de la madera extraída o ingresos reales percibidos por los investigados, señores* ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO****, identificado con cédula No. 9.816.839 y* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, identificado con cédula No. 79.732.537, antes de la diligencia de control. Por lo tanto:* ***Y1 = $0.***

COSTOS EVITADOS (Y_2): *Representa el ahorro económico derivado de no realizar las inversiones exigidas por la normativa ambiental para el desarrollo legal de la actividad. En el caso concreto, referido a la intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo y el cambio de uso del suelo en el predio La Cumbre, no se tasaron valores correspondientes a tasas por servicios administrativos para la obtención de permisos de aprovechamiento forestal, ni se cuantificaron costos de planes de compensación o restauración en esta etapa del cálculo. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos que permitan determinar un ahorro de inversión plenamente tasable bajo este concepto, para efectos del cálculo actual se establece:* ***Y2 = $0.***

AHORROS DE RETRASOS (Y_3): *Corresponde a la ganancia económica obtenida por el infractor al retrasar la ejecución de inversiones obligatorias. En el presente caso, dado que la infracción se fundamenta en la intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo y el cambio de uso del suelo sin la autorización previa de la autoridad ambiental, y no en la postergación de una obra civil o inversión física cuantificable en el tiempo, no existen elementos técnicos para determinar un lucro derivado del retraso en el cumplimiento de una obligación de inversión específica. En consecuencia, al no evidenciarse un beneficio financiero por este concepto, para efectos del cálculo actual se establece:* ***Y3 = $0.***

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): *Se refiere a la probabilidad de que la autoridad identifique la infracción. En aplicación de la Resolución 2086 de 2010, se determina que la capacidad de detección es* ***ALTA****, con un valor de 0.50. Esto se justifica en que la intervención de cobertura vegetal de casi una hectárea en la vereda Aures de Caicedonia generó un cambio de paisaje altamente visible y detectable mediante los recorridos de control y vigilancia de los funcionarios de la UGC La Paila – La Vieja. Por lo tanto:* ***p = 0.50.***

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
Y: sumatorio de ingresos y costos. = ***0***
p: capacidad de detección de la conducta = ***0.50***

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1-p)}{p} \qquad (B) = \frac{0 \times (1-0.50)}{0.50} = 0$$

El valor del ***Beneficio Ilícito (B)*** *que se integrará en la fórmula general de la multa es de* ***CERO PESOS ($0)****, toda vez que no se consolidaron elementos materiales probatorios que permitieran cuantificar una ganancia económica monetaria o un ahorro efectivo derivado de la infracción en el presente expediente.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

En consecuencia, este factor se reflejará en la fórmula de tasación de la siguiente forma: ***(B) = $0***

$$\underline{Multa = B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs}$$
$$Multa = 0+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

Obtenido el valor del beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364)*d+(1- 3/364)$$

La infracción se califica como de carácter instantáneo con efectos persistentes. Bajo esta premisa, si bien la conducta de aprovechamiento forestal y transformación de material vegetal se perfeccionó en una fecha cierta, detectada en flagrancia el ***19 de noviembre de 2018*** *en el predio* ***La Cumbre****, sus efectos lesivos sobre el ecosistema han perdurado en el tiempo al haberse consolidado un cambio de uso del suelo que impidió la regeneración natural del bosque en formación.*

No obstante, para efectos de la tasación de la sanción y en estricta observancia de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, esta autoridad ambiental toma como referencia técnica el día del hallazgo inicial y la consecuente imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades. En tal sentido, la valoración del tiempo de exposición del recurso para el cálculo de la multa se circunscribe al momento de la perturbación detectada, estableciendo un ***factor temporal aplicable de un (1) día (α=1)****. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que se realice sobre la persistencia y magnitud del daño en los demás componentes de la fórmula de dosificación punitiva, garantizando así una sanción coherente con el inicio de la actuación administrativa.*

Al ser una conducta cuya ejecución cesó con la intervención de la fuerza pública y la autoridad ambiental en la misma fecha del hallazgo, se clasifica como una actuación instantánea. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y el valor máximo de 4 representa una acción sucesiva de 365 días.

En conclusión, a la que se llega despejando la siguiente fórmula (la cual relaciona los días de ocurrencia de la infracción con el valor máximo del factor)

$$\underline{\alpha = (3/364) * 1 + (1- 3/364) =?}$$
$$\alpha = 0{,}008241758 * 1 + 0{,}991758242= \mathbf{1}$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α)= a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\underline{Multa =B+[(\boldsymbol{\alpha}*i)*(1+A)+Ca]*Cs}$$
$$Multa = 0+[(\mathbf{1}*i)*(1+ A)+Ca]*Cs$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- ***Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo**. (caso de estudio)*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula **(nivel de riesgo = r)**. Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:*

$$r = o \times m$$

Donde:
o: Probabilidad de la Ocurrencia.
m: Magnitud de la Afectación.

*Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:*

***1. Magnitud potencial de la afectación (m)** y,*
2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M):** La clasificación normativa de esta variable se establece en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Su determinación depende del valor obtenido en los cinco atributos que conforman la variable (i): **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

*El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN** (m), la cual, a su vez, es necesaria para establecer el **nivel de riesgo (r).** La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente, así:*

***LA INTENSIDAD (IN):** Define el grado de incidencia de una acción sobre el bien de protección. En el presente proceso, la infracción se fundamenta en la intervención de **0.7 hectáreas** de bosque nativo sin la autorización exigida en el **Decreto 1076 de 2015**. Dado que la conducta implicó la remoción de la cobertura vegetal original para el establecimiento de cultivos, la desviación del estándar normativo se pondera en el rango mínimo **(1 punto)**, toda vez que, si bien hubo afectación material, el cargo formulado se centra en la omisión del instrumento de control previo y no se cuenta con un peritaje que demuestre una degradación sistémica superior al 33% del ecosistema local.*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Intensidad (IN)	***Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.***	***Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.***	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	*12*

LA EXTENSIÓN (EX): *Hace referencia al área de influencia del impacto en relación con su entorno. Conforme al informe de visita del 19 de noviembre de 2018, se estableció técnicamente que el área intervenida en el predio La Cumbre es de aproximadamente 0.7 hectáreas. Al ser una afectación localizada e inferior a una (1) hectárea, se asigna la ponderación mínima de* ***(1 punto)****, de acuerdo con la escala establecida en la Resolución 2086 de 2010.*

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	***Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno***	***Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.***	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*

LA PERSISTENCIA (PE): *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto hasta que el bien regrese a sus condiciones previas. En este caso, la afectación no fue transitoria; por el contrario, los informes de seguimiento de 2024 confirman que la zona no retornó a su estado boscoso original, sino que fue sometida a un cambio de uso del suelo (cultivo de plátano). Dado que la alteración ha superado los 5 años desde el hallazgo inicial (2018-2024) y supone una transformación indefinida del área intervenida, se asigna la calificación máxima de* ***(5 puntos).***

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	***Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.***	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*

REVERSIBILIDAD (RV): *Capacidad del bien afectado de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales. Al haberse eliminado especies nativas para establecer cultivos agrícolas permanentes, la recuperación natural del bosque se encuentra anulada por la actividad antrópica. No obstante, en términos estrictamente naturales (sucesión ecológica), se considera que la reversibilidad del bosque nativo en formación es compleja y requiere un plazo superior a los diez años. Por lo tanto, se asigna el valor de* ***(5 puntos).***

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	***Capacidad del bien de protección ambiental***	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	***3***
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	***5***

LA RECUPERABILIDAD (MC): *Se refiere a la capacidad de recuperación mediante medidas de gestión humana. Si bien la recuperación natural se ve impedida por el cultivo actual, el área es susceptible de ser recuperada mediante la implementación de medidas correctivas de restauración pasiva o activa (aislamiento y siembra). Sin embargo, considerando que el daño es la pérdida de bosque nativo y su reemplazo por cultivos, se estima que la restauración total del ecosistema original mediante acción humana tomaría un periodo entre 6 meses y 5 años. Se pondera con* ***(3 puntos).***

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Recuperabilidad (MC)	***Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.***	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	***3***
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

En resumen, la valoración técnica de la infracción determina que, si bien la Intensidad (IN) y la Extensión (EX) se sitúan en niveles mínimos (1 punto cada una) al tratarse de una intervención localizada de 0.7 hectáreas con una desviación normativa inicial inferior al 33%, la gravedad del impacto se ve significativamente incrementada por factores de temporalidad y resiliencia ecosistémica. En este sentido, se asigna la calificación máxima a la Persistencia (PE) (5 puntos) y a la Reversibilidad (RV) (5 puntos), debido a que la alteración ha superado los cinco años desde el hallazgo en 2018 y el cambio de uso del suelo hacia fines agrícolas (cultivo de plátano) impide la sucesión ecológica natural del bosque nativo. Finalmente, la Recuperabilidad (MC) se pondera con 3 puntos, reconociendo que, aunque el entorno no retornará a su estado original por medios naturales, es factible una restauración mediante medidas de gestión humana en un periodo de mediano plazo.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = \{(3x1) + (2x1) + 5 + 5 + 3\} = 18$$

Donde:
IN: Intensidad = ***1***
EX: Extensión = ***1***
PE: Persistencia = ***5***
RV: Reversibilidad = ***5***
MC: Recuperabilidad = ***3***
En tal sentido: ***I = 18***

Los valores de los atributos analizados se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual se establece como: ***I = {(3x1) + (2x1) + 5 +5 + 3} = 18****. Esta*

*combinación de factores, al ser procesada con las calificaciones asignadas, arroja un valor acumulado de **I = 18**, resultado que refleja una afectación material que trasciende la mera omisión formal y se consolida como un daño persistente sobre el recurso forestal en el predio La Cumbre. Por lo anterior, teniendo entonces que la importancia de la afectación se cataloga en un rango de **18 PUNTOS**, se procede a determinar la magnitud del riesgo conforme a la escala de proporcionalidad; en consecuencia, se debe tomar una medida de calificación **LEVE**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, rango que servirá de base para la tasación final de la sanción pecuniaria, así:*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación **(m) = 35***

$r = o \times m$ | $r = o \times 35$

*Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula (r = o×m) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.*

***2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (O):** En el caso concreto, y de acuerdo con el análisis integral del expediente sancionatorio, la probabilidad de ocurrencia de la variable (O) de la afectación ambiental se cataloga conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.*
*Con base en la información contenida en el expediente y el criterio técnico, se determina que la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental tangible es de **1.0 – MUY ALTA**.*

*Esto se debe a que, en el predio La Cumbre, la infracción no se limitó a un riesgo potencial o una amenaza, sino que se materializó de forma efectiva y cierta mediante la remoción de 0.7 hectáreas de bosque nativo en formación. A diferencia de conductas que son interrumpidas antes de generar un impacto, en este proceso se verificó que la afectación al recurso bosque ya se había consumado al momento del hallazgo el 19 de noviembre de 2018. Además, la persistencia del daño se confirmó técnicamente en la anualidad de 2024 al constatarse que el área no fue restaurada, sino que el impacto se consolidó con el cambio definitivo del uso del suelo hacia cultivos agrícolas. Por lo tanto, al tratarse de un daño ambiental plenamente ejecutado, el valor asignado es: **(O) = 1.0**.*

*Obtenidos los valores de la variable **(r)**, se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:*

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$r = o \times m$ | $r = 1.0 \times 35$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)(m)*
*O: Probabilidad de la ocurrencia = **1.0***
*m: Magnitud de la potencial afectación = **35***
*Remplazando: r = 1.0 x 35 = **35***

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 35***

Una vez obtenido el nivel de riesgo (r), se procede a determinar su equivalencia pecuniaria conforme a la metodología de tasación vigente, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times \textbf{SMMLV ACTUAL}) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.750.905) * 35 = \textbf{675.936.870}$$

Donde: R: Valor monetario de la importancia del riesgo
***SMMLV**: equivale a **$1.750.905** – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.*
*r: Riesgo = **35***

*Remplazando: R = (11.03 x 1.750.905) * 35 = **675.936.870***
*En tal sentido **R = $ 675.936.870***

*En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **$ 675.936.870**, y **R** tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:*

$$Multa = B+[(\alpha*i)*(1+ A)+ Ca]* Cs$$
$$Multa = 0+[(1*\textbf{675.936.870})*(1+A)+Ca]* Cs$$

Obtenido el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

ATENUANTES	***VALOR***
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,4*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,4*
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial*
AGRAVANTES	***VALOR***
Reincidencia.	*0.2*
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0.15*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0.15*
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0.15*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0.15*
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	*Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0.2*
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0.2*
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	***Máximo valor***
Dos agravantes	*0.4*
Tres agravantes	*0.45*
Cuatro agravantes	*0.5*
Cinco agravantes	*0.55*
Seis agravantes	*0.6*
Siete agravantes	*0.65*
Ocho agravantes	*0.7*
Dos atenuantes	*-0,6*
Suma de agravantes con atenuantes	*Valor suma aritmética*
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	*Valor suma aritmética*

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

ATENUANTES – AT: *Este grupo evaluador concluye que* ***no se configuran*** *causales de atenuación conforme al artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no medió confesión por parte de los investigados antes del inicio del procedimiento, ni se demostró el resarcimiento voluntario del daño; por el contrario, se verificó la consolidación del cambio de uso del suelo hacia fines agrícolas en el predio La Cumbre. Por tanto,* ***AT: 0****.*

AGRAVANTES – AG: *Respecto a las circunstancias agravantes, tras la consulta en el sistema RUIA (VITAL), se determinó la inexistencia de reincidencia por parte de los investigados. No obstante, en relación con el incumplimiento parcial de la medida preventiva de suspensión de actividades, toda vez que, si bien se detuvo la quema, se procedió a la siembra de cultivos obstaculizando la regeneración natural del bosque, esta autoridad ambiental, en observancia estricta de las garantías del debido proceso, se abstendrá de tasar dicha conducta como un agravante.*

Dicha determinación se fundamenta en el principio de congruencia que rige el procedimiento administrativo sancionatorio, habida cuenta de que tal circunstancia no fue expresamente endilgada como hecho agravante en el auto de formulación de cargos del 05 de julio de 2024. Por consiguiente,

al no haber integrado el debate procesal inicial, su aplicación en esta etapa definitiva resultaría lesiva al derecho de defensa, rompiendo la necesaria correlación que debe imperar entre la imputación fáctica y la calificación jurídica de la responsabilidad. Por tanto, ***AG: 0****.*

$$\frac{(AT+AG) = A}{(0+0) = 0} \quad \Big| \quad \boldsymbol{A = 0}$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravante son positivos (+) y los de los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de ***A*** *es igual a* ***0***

$$\underline{Multa = B+[(\alpha * i) * (1+ \boldsymbol{A}) + Ca] * Cs}$$
$$Multa = 0+[(1*675.936.870)*(1+ \boldsymbol{0})+Ca]* Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, ***Ca=$ 0****, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:*

$$\underline{Multa = B+[(\alpha * i) * (1+ A) + \boldsymbol{Ca}] * Cs}$$
$$Multa = 0+[(1*675.936.870)*(1+0)+\boldsymbol{0}]* Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo con lo analizado en el numeral correspondiente a la valoración de condiciones socioeconómicas, se concluyó que al momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con información certificada en las bases de datos nacionales o registros de instrumentos de focalización que permita establecer una capacidad de pago superior para los investigados, los señores ***JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, y* ***CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537.*

Esta situación se deriva de la ausencia de registros que permitan categorizar a los procesados en niveles de ingresos altos, sumado a la inexistencia de una tabla de equivalencia formal entre las nuevas metodologías de grupos de focalización y los niveles específicos requeridos por la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, y ante la falta de elementos probatorios dentro del plenario que permitan inferir una solvencia económica distinta o superior, esta autoridad ambiental decide clasificarlos en el Nivel 1, adjudicándoseles el valor numérico mínimo de ***0.01 (cero punto cero uno)****.*

Este factor se integrará en la fórmula general de la multa de la siguiente forma: ***Cs = 0.01***

$$\underline{Multa = 0+[(\alpha * i) * (1+ A) + Ca] * \boldsymbol{Cs}}$$
$$Multa = 0+[(1*675.936.870)*(1+0)+0]*\boldsymbol{0.01}$$

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Conforme lo anterior, se procede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor cada uno de los infractores, acorde a lo contemplado en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de las siguientes variables:

*Para el Caso del Infractor, el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839:*

Donde:
B:** Beneficio ilícito = **0
A:** Factor de temporalidad = **1
I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = **675.936.870
A:** Circunstancias agravantes y atenuantes = **0
Ca:** Costos asociados = **0
Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor = **0,01

*Multa = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs*
*Multa = 0+[(1*675.936.870)*(1+ 0)+0]*0.01*
*Multa = 0+[675.936.870*1]*0.01*
*Multa = 0+[675.936.870]*0.01*
*Multa = 0+675.936.870*0.01*
Multa = 0+6.759.368,70
Multa =$6.759.368,70
Multa =$6.759.369

*Efectuada la operación aritmética bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se establece que la sanción pecuniaria a imponer al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** identificado con cédula No. 9.816.839, asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($6.759.369) M/CTE**.*

*Para el caso del infractor, el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537:*

Donde:
B:** Beneficio ilícito = **0
A:** Factor de temporalidad = **1
I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = **675.936.870
A:** Circunstancias agravantes y atenuantes = **0
Ca:** Costos asociados = **0
Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor = **0,01

*Multa = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs*
*Multa = 0+[(1*675.936.870)*(1+ 0)+0]*0.01*
*Multa = 0+[675.936.870*1]*0.01*
*Multa = 0+[675.936.870]*0.01*
*Multa = 0+675.936.870*0.01*
Multa = 0+6.759.368,70
Multa =$6.759.368,70

*Efectuada la operación aritmética bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se establece que la sanción pecuniaria a imponer al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**,*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*identificado con cédula No. 79.732.537, asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($6.759.369) M/CTE.***

Este valor refleja el equilibrio entre la gravedad material de la afectación (la remoción de bosque nativo en el predio La Cumbre) y la aplicación del principio de favorabilidad respecto a la capacidad socioeconómica del infractor ante la ausencia de pruebas de mayor solvencia.

*Obtenido el valor de la sanción para cada uno de los infractores, los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula No. 79.732.537, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 de 2025, donde se determinó: "Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico – UVB: el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos ($12.110,00)"*

Por tal motivo, el valor de la UVB es de $12.110; en consecuencia, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

$$\textbf{Número de UVB:} \quad \frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$$

$$\textbf{Número de UVB:} \quad \frac{\$\ 6.759.369\ \text{COP}}{\$\ 12.110\text{COP/UVB}}$$

*Así las cosas, la sanción para cada uno de los infractores, los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, equivale a **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO DIECISÉIS (558,16) UVB**, calculados con base en el valor vigente para el año 2026.*

CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, se debe proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a declarar la responsabilidad de los infractores frente al cargo endilgado, imponiendo una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley. Cabe señalar que el acto administrativo motivado que se derive del presente Informe Técnico prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem.

En virtud de la modelación matemática realizada y la normativa vigente, se debe:

***DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 05 de julio de 2024, en calidad de ejecutor material de la actividad de intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo y cambio de uso del suelo sin los permisos ambientales respectivos, e **IMPONERLE** una sanción tipo **MULTA** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.759.369)**, equivalentes a **558,16 UVB** calculados para el año 2026.*

DECLARAR RESPONSABLE** al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 05 de julio de 2024, en calidad de ejecutor material de la actividad de intervención de 0.7 hectáreas de bosque nativo y cambio de uso del suelo sin los permisos ambientales respectivos, e **IMPONERLE

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*una sanción tipo **MULTA** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.759.369)**, equivalentes a **558,16 UVB** calculados para el año 2026.*

***ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se impone medida preventiva"**, en virtud de su carácter transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente acto se resuelve de fondo la situación jurídica de los investigados.*

Así se deja consignado para los fines legales pertinentes, conforme al análisis de responsabilidad y tasación de la sanción expuestos en este informe.

***14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:** De conformidad con el Memorando 0730-469952026 del 24 de abril de 2026 expedido por la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC. (...) (Siguen formas) (Hasta aquí concepto).*

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza, dentro del expediente No. 0733-039-002-080-2018, de que los investigados son responsables de la infracción ambiental evaluada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder a declarar su responsabilidad e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes:

- Para el caso del señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, **DECLARAR RESPONSABLE**, en calidad de **arrendatario y ejecutor material** de la actividad de intervención de 0,7 hectáreas de bosque nativo y cambio de uso del suelo sin los permisos ambientales respectivos, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 05 de julio de 2024. En consecuencia, e **IMPONERLE** una sanción tipo **MULTA** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.759.369)**, equivalentes a **558,16 UVB** calculados para el año 2026.
- Para el caso del señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537, **DECLARAR RESPONSABLE**, en calidad de **propietario del predio** denominado *La Cumbre* (ubicado en la vereda Aures, municipio de Caicedonia), del cargo formulado mediante el auto de cargos del 05 de julio de 2024. En consecuencia, e **IMPONERLE** una sanción tipo **MULTA** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.759.369)**, equivalentes a **558,16 UVB** calculados para el año 2026.

Adicionalmente se precisa que, en virtud de la declaratoria de responsabilidad y la imposición de las sanciones pecuniarias mediante el acto administrativo debidamente motivado, el presente proveído prestará **mérito ejecutivo** conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018, en

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

virtud de su carácter transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente acto se resuelve de fondo la situación jurídica de los investigados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.839, en calidad de arrendatario y ejecutor material, frente al cargo único formulado mediante Auto No. 0730-000570 del 05 de julio de 2024, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.537, en calidad de propietario del predio, frente al cargo único formulado mediante Auto No. 0730-000570 del 05 de julio de 2024, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, ya identificado, una **MULTA** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.759.369)**, equivalentes a **558,16 UVB** calculadas para el año 2026, de conformidad con la tasación contenida en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo, el valor de la multa impuesta en el presente artículo deberá ser cancelado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso de no registrarse el pago dentro del término otorgado, este proveído prestará mérito ejecutivo y los valores serán cobrados por la CVC mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, ya identificado, una **MULTA** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.759.369)**, equivalentes a **558,16 UVB** calculadas para el año 2026, de conformidad con la tasación contenida en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo, el valor de la multa impuesta en el presente artículo deberá ser cancelado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso de no registrarse el pago dentro del término otorgado, este proveído prestará mérito ejecutivo y los valores serán cobrados por la CVC mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 13775 DE 2026
(4 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018, en virtud de su carácter transitorio establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS LONDOÑO**, conforme a los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Directora Territorial, Nidia Yojana Bedoya Gómez, DAR Centro Norte de la CVC.

Archívese en: 0733-039-002-080-2018.